

AMPARO EN REVISIÓN 494/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: PAPELES Y
CORRUGADOS DEL NORTE, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ
COLABORADORA: ALEJANDRA CÓRDOBA VÁZQUEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 494/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

➤ **¿Los artículos 1414 Bis 8 y 1414 Bis 9 del Código de Comercio son inconstitucionales por vulnerar el derecho de audiencia?**

42. La respuesta a esa pregunta es negativa, en razón de las consideraciones siguientes.
43. Es **infundado** el agravio de la recurrente en el que alega que los preceptos legales impugnados vulneran el derecho de audiencia al no prever un mecanismo que le permita defenderse en el procedimiento judicial de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

posesión, cuando se trata de una persona ajena al juicio en calidad de propietaria y poseedora del mueble materia de la controversia el cual, a su decir, se le pretende privar, incluso con el empleo de medios de apremio para tal efecto.

44. Al respecto cabe mencionar que la garantía de audiencia consiste en que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, según la tesis 1a./J. 11/2014 (10a.)², consisten en lo siguiente:

- a. La notificación del inicio del procedimiento;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

45. Al respecto, es posible concluir que la garantía de audiencia consiste en que previamente al acto privativo de derechos, libertades o propiedades, se siga un juicio en el que se notifique al demandado el inicio del procedimiento, que se le dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas por las que se pretenda defender, alegue y se resuelva sobre las prestaciones reclamadas. Cabe aclarar que la garantía de defensa concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridades que afecten su esfera jurídica, pero ésta se encuentra reducida a que se realice dentro de los términos que la ley establece.

² Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396, cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

46. Ahora bien, para dar respuesta y determinar si las normas legales impugnadas son inconstitucionales, como lo pretende justificar la quejosa, es necesario atender a la mecánica del procedimiento especial referida para estar en condiciones de determinar la naturaleza del procedimiento.
47. El título tercero bis del Código de Comercio se denomina "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso".
48. El capítulo II de dicho título regula el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantías, el cual está previsto en los artículos 1414 Bis 7 al 1414 Bis 20 del Código de Comercio.
49. Los preceptos citados determinan que tal procedimiento tiene por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, así como la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en el que no se hubiera convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 1414 Bis 7 del Código de Comercio).
50. Así, para la procedencia del juicio respectivo es requisito que el documento base de la pretensión, consistente en el crédito exigible, conste en documento público o privado, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.
51. Las etapas del procedimiento en análisis está previsto, en términos generales, de la forma siguiente.

52. El actor debe presentar su escrito de demanda, con el contrato respectivo y la determinación de saldo que formule el acreedor, lo cual será analizado por el Juez, quien podrá acordar su admisión si se reúnen los requisitos correspondientes y dictará el auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, el cual tendrá también el efecto de emplazamiento a juicio. En caso de que el deudor no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía, el emplazamiento será para que dentro del plazo de cinco días ocurra a contestar y a oponer, en su caso, las excepciones listadas en el artículo 1414 Bis 10 del Código de Comercio (artículo 1414 Bis 8 del Código de Comercio).
53. Esa diligencia inicial no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, para lo cual se dejarán a salvo los derechos del deudor para que los haga valer como le convenga durante el juicio. Con tal motivo, a fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juez apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio previstos en el artículo 1067 del referido código (artículo 1414 Bis 9).
54. En ese procedimiento, se dispone que el demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a determinadas reglas. Así, se determina que sólo se tendrán opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas. La excepción de falta de personalidad del actor y, en su caso, del representante del demandado, serán subsanables. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los

bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa.

55. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente y si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija. En todos los casos, el juez revisará, bajo su más estricta responsabilidad, la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas (artículo 1414 bis 10).
56. En las normas aplicables, se prevé que tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas; así, en tales escritos deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos (artículo 1414 Bis 12), salvo que el demandado no hubiera contestado en tiempo la demanda, en cuyo caso tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente y por una sola vez (artículo 1414 Bis 11).
57. El artículo 1414 Bis 14 del Código de Comercio dispone que el juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda, auto en el cual se dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá

celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo.

58. El Juez deberá presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente. Acto continuo se dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo (artículo 1414 Bis 16).

59. Al respecto, en la exposición de motivos de la iniciativa que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, entre otras legislaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil, en la que se adicionó ese procedimiento especial, se determinó que sus objetivos serían:
 - a. Generar mecanismos que facilitaran la posibilidad de ofrecer garantías reales sobre cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles, para asegurar el pago de créditos, a fin de que existieran formas de garantía adicionales a los contratos accesorios de la misma naturaleza prevista en la ley.

 - b. Además, se estimó la necesidad de prever los procedimientos correspondientes para la ejecución de las garantías otorgadas, los cuales debían tener como característica fundamental la ejecución expedita de las garantías, con el fin de asegurar al acreedor que, en caso de incumplimiento del deudor y de cumplir con todos los requisitos que se determinaran, se pudiera ejecutar la garantía respectiva, ya que ello repercutiría favorablemente en el costo de los créditos y su proceso de otorgamiento.

- c. Para lograr ese fin, se propuso incorporar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las instituciones jurídicas para la constitución de garantías: la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía.

- d. La prenda sin transmisión de posesión tiene como característica, la posibilidad de otorgar en garantía todo tipo de bienes muebles que obren en el patrimonio del deudor, así como los que resulten de los procesos de producción e inclusive los derivados de la venta de dichos bienes, sobre los cuales el deudor conserva tanto la propiedad como la posesión, lo cual permitirá que el deudor pueda dar en garantía bienes que utiliza para el desarrollo de sus actividades preponderantes.

- e. El fideicomiso en garantía permitiría a los deudores otorgar en garantía el mismo tipo de bienes señalados para la prenda sin transmisión de posesión, sólo se incluirían los bienes inmuebles. Una de las características de esa institución jurídica es la posibilidad de constituir un mismo fideicomiso para garantizar obligaciones sucesivas del deudor, lo cual representaría una ventaja significativa para éste, ya que no sería necesario constituir un fideicomiso para cada acreedor que pudiese tener el deudor.

- f. El principal interés de tal iniciativa de reforma fue la de procurar una adecuada protección de los derechos de los deudores, con el fin de que éstos no se vean perjudicados por las excesivas condiciones que pudieran determinar los acreedores a su favor.

- g. Para lograrlo, se buscaron mecanismos que aseguraran un equilibrio sano entre los derechos y obligaciones de los deudores y los acreedores, que pudieran ser utilizados para garantizar las operaciones de crédito que celebraran. Sin que con esta iniciativa

se vieran vulnerados los derechos de ambas partes, ni disminuidas sus obligaciones.

- h. Se estimó que una cuestión fundamental para el deudor fue que se le pudiera liberar de cualquier responsabilidad en relación con los créditos que le hayan sido otorgados mediante la entrega material de los bienes que constituyeron esa garantía, por lo que se determinó en las disposiciones correspondientes, que en el caso de que el producto de la venta del bien o bienes objeto de la garantía, no alcanzara para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, éste quedaría liberado de cubrir las diferencias que resultaran, con lo cual se consideraría extinguidos los derechos del acreedor de exigir tales diferencias.
 - i. La iniciativa tuvo como principal objetivo alcanzar la determinación de procesos específicos de ejecución de las garantías otorgadas a través de la prenda sin transmisión de propiedad y del fideicomiso de garantía para poder alcanzar sus objetivos. Tales procedimientos deben ser ágiles y expeditos, para contribuir a la reactivación del mercado crediticio del país.
 - j. Sobre esas bases, se propuso adicionar el Título Tercero Bis del Código de Comercio que regulen los procesos de ejecución referidos. En dicho título, se determinaron dos procesos de ejecución, uno extrajudicial y otro judicial, el primero de éstos se trata de un paso consensuado por las partes y previo al sometimiento de la controversia a una autoridad jurisdiccional.
60. En la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, entre otras legislaciones, consta que su fin fue la creación de mecanismos e instituciones jurídicas que permitieran incentivar los

mecanismos crediticios a fin de dar mayor seguridad en su otorgamiento a los deudores y la recuperación de aquéllos por los acreedores de forma equilibrada entre las partes. Así, se instituyó la prenda sin transmisión de posesión y el fideicomiso de garantía, con el fin de dar mayor agilidad y sencillez a la recuperación de los crédito concedidos a través del otorgamiento de las garantías no sólo a través de los bienes inmuebles, sino de los muebles que pueden ser, entre otros, los propios productos producidos por los deudores.

61. Para lograrlo, se propuso la creación de procedimientos específicos que lograsen tal finalidad, así surgió un procedimiento extrajudicial, el cual es consensual entre las partes y otro judicial, con reglas determinadas ágiles y eficientes que permitieran una tramitación sencilla.
62. En atención a la exposición de motivos y al artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el procedimiento de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de posesión tiene como sustento un derecho real, al determinar que constituye un derecho real sobre bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, en la que el deudor conserva la posesión de esos bienes³.
63. Cualquier clase de derechos y bienes muebles podrán ser dados en prenda sin transmisión de posesión (artículo 353 de la ley referida⁴). Así, los bienes muebles que pueden darse son (artículo 355):

³ "**Artículo 346.** La prenda sin transmisión de posesión constituye un derecho real sobre bienes muebles que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, conservando el deudor la posesión de tales bienes, salvo en su caso, lo previsto en el artículo 363 de esta Ley.

La prenda sin transmisión de posesión se regirá por lo dispuesto por esta sección y, en lo no previsto o en lo que no se oponga a ésta, por la sección sexta anterior.

En cualquier caso, el proceso de ejecución de la garantía se sujetará a lo establecido por el Libro Quinto Título Tercero Bis del Código de Comercio."

⁴ "**Artículo 353.** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

AMPARO EN REVISIÓN 494/2018

- I. Aquellos bienes y derechos que obren en el patrimonio del deudor al momento de otorgar la prenda sin transmisión de posesión, incluyendo los nombres comerciales, las marcas y otros derechos;
 - II. Los de naturaleza igual o semejante a los señalados en la fracción anterior, que adquiera el deudor en fecha posterior a la constitución de la prenda sin transmisión de posesión;
 - III. Los bienes que se deriven como frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de los mencionados en las fracciones anteriores;
 - IV. Los bienes que resulten de procesos de transformación de los bienes antes señalados, y
 - V. Los bienes o derechos que el deudor reciba o tenga derecho a recibir, en pago por la enajenación a terceros de los bienes pignoralados a que se refiere este artículo o como indemnización en caso de daños o destrucción de dichos bienes.
64. La prenda sin transmisión de posesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro (artículo 366).
65. Bajo esas premisas, cabe apuntar que al ser un derecho real, la prenda participa de las características de éstos, en su doble sentido de: 1) poder que se ejercita directamente sobre una cosa, esto es, por regla general, debe recaer sobre un bien determinado, y 2) es oponible a cualquier persona, lo que se conoce como *erga omnes*, y se traduce en una obligación universal de respeto.
66. Esto es, implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado, poder que comprende la acción persecutoria y por ser de garantía implica también el derecho de disposición y preferencia en el

No podrá constituirse prenda ordinaria u otra garantía, sobre los bienes que ya se encuentren pignoralados con arreglo a esta Sección Séptima."

pago. Este poder jurídico del acreedor constituye un gravamen sobre un bien mueble ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito, es decir, que es oponible a cualquier persona, por lo tanto, el bien sigue sujeto a la prenda aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor y el deudor que constituyó la garantía, en ese sentido la prenda se puede ejercer en contra de cualquier adquirente.

67. Así, en el derecho real, como el poder se tiene sobre la cosa, si ésta es quitada, se puede pedir que sea entregada al acreedor a cualquiera que la posea, porque no es que su derecho lo autorice a exigir sólo de una persona (el deudor) la conducta consistente en entregarle la cosa, sino que el poder directo que sobre ella tiene, le permite pretender que se le devuelva a cualquiera que lo posea.
68. En ese sentido, se puede decir que el derecho real atribuye un poder directo sobre la cosa, que se puede hacer valer frente a cualquiera; mientras que en el derecho personal sólo se puede hacer valer frente al deudor. Esto es, aunque los demás sean terceros y no están sometidos, como lo está el deudor, deben respetar y no impedir ni obstaculizar su efectividad y ejercicio contra el deudor.
69. A diferencia de los derechos personales, en los cuales existe una relación jurídica entre el deudor y el acreedor, por virtud de la cual, el deudor queda obligado a cumplir su obligación con todos sus bienes – excepto aquellos que sean inembargables o inalienables–.
70. Esto es, cuando sólo existe un derecho personal, el acreedor no tiene un derecho real sobre un bien específico para pagarse el adeudo, únicamente tiene un derecho personal en contra de su deudor, del cual éste responderá con los bienes que tenga disponibles, si es que los tiene.

71. De manera que si el deudor enajena sus bienes, el acreedor no puede perseguirlos y pretender cobrarse con bienes que ya no pertenecen al patrimonio de su deudor, ya que su derecho es personal, en contra del deudor, a diferencia de un derecho real, que se constituye sobre un bien específico y persigue a la cosa, lo que permite al titular del derecho real pagarse con el producto del bien gravado, aun cuando haya pasado a manos de un tercero, claro está, en la medida en que la prenda haya estado inscrita en el registro respectivo en el momento en que el tercero adquirió el bien y, por lo tanto, haya sido publicitada.
72. Ahora bien, los artículos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 1414 Bis 8. Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o

bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción."⁵

"Artículo 1414 Bis 9. La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código.

Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente Capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo."⁶

73. Tales preceptos, como se vio, son los que prevén el inicio de la tramitación del procedimiento judicial de ejecución de garantías mediante prenda sin transmisión de posesión en el cual, de ser admitido, el juzgador de origen dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la

⁵ Vigente al momento de la presentación de la demanda principal el veintitrés de abril de dos mil doce, reformado el trece de junio de dos mil tres.

⁶ Vigente al momento de la presentación de la demanda principal el veintitrés de abril de dos mil doce, reformado el nueve de enero de dos mil doce.

posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En caso de no entregar la posesión de esos bienes, el juez hará efectivos los medios de apremio, para lograr poner al enjuiciante o a quien designe en posesión de esos bienes.

74. Esta Primera Sala resolvió el amparo en revisión 452/2008⁷, en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 1414 Bis 7 y 1414 Bis 8 del Código de Comercio. Al respecto se resolvió lo siguiente:

"En esencia, lo que la parte quejosa impugna es la inexistencia de la garantía de audiencia en la ejecución de garantías otorgadas en un fideicomiso de garantía, cuya fuente se encuentra en los artículos 1414 Bis 7 y 1414 Bis 8 del Código de Comercio.

El A quo consideró que no existe violación de la garantía de audiencia previa contenida en el artículo 14 constitucional. Lo anterior dado que la desposesión de bienes dados en un fideicomiso de garantía, resultado del proceso seguido dentro del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantías contenido en el Código de Comercio no constituye un acto privativo sino de molestia, por lo que no hay un menoscabo en la propiedad de la parte quejosa.

Así entonces, el Juez Federal consideró que el requerimiento de pago o de entrega de la posesión de dichos bienes constituye un acto provisional o preventivo que tiene como fin la tutela de ciertos bienes jurídicos, los cuales, en el caso concreto, sólo podrán afectarse privativamente en caso de actualizarse la venta judicial seguida del juicio correspondiente.

Ahora bien, a lo que expresa la recurrente, fue correcta la determinación del juez al considerar que la desposesión de los bienes dados en garantía seguido del requerimiento de pago por un crédito cierto, líquido y exigible, en un procedimiento previsto dentro del procedimiento judicial de

⁷ Resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

ejecución de garantías, constituye un acto de molestia y no un acto privativo.

Para precisar lo anterior, resulta trascendente delimitar la distinción entre actos privativos y de molestia, debiendo entender a los primeros como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales se actualizan únicamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal. En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; así entonces éstos se rigen por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no por el 14, que es el que prevé la garantía de audiencia.

De esta manera, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por consiguiente, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 constitucional. Para efectuar dicha distinción es necesario advertir la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación del bien es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiene sólo una restricción provisional.

De tal forma que, en los términos del artículo 14 constitucional, la audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad, como garantía del gobernado, es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues como ya lo afirmamos, tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 16 de la Carta Magna.

Es aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"⁸.

⁸ Novena Época, Tesis: P./J.40/96, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 15, registro 200080.

Consecuentemente, del análisis integral de los conceptos de violación de la demanda de garantías, así como de los agravios hechos valer en contra de la resolución del Juez de Distrito, podemos concluir que la desposesión de los bienes dados en fideicomiso prevista por el artículo 1414 bis 8, representa un acto de molestia para el deudor y no un acto privativo, porque si bien se trata de un aseguramiento de tales bienes, lo cierto es que con ello no se le está privando de la propiedad de los mismos ni se produce como efecto la disminución o menoscabo de un derecho del gobernado. Asimismo, aun cuando se afecta la posesión de los bienes, dicha afectación tampoco es definitiva, y por lo tanto, no está sujeta a la garantía de audiencia toda vez que las medidas previstas en los artículos impugnados forman parte de todo un procedimiento judicial, que eventualmente prevé los medios de defensa correspondientes ante un posible fallo de afectación definitiva a su patrimonio, como en el caso sería, la venta judicial de los bienes ejecutados; esto es, habrá una afectación definitiva cuando se realice la venta judicial del bien, en caso de resultar condenado en el juicio, y se respeta la garantía de audiencia en este caso al habersele dado la oportunidad de defenderse en juicio.

A manera de corroborar lo expuesto, se considera necesario hacer referencia a los artículos impugnados:

"Artículo 1,414 Bis 7." (Se transcribe).

"Artículo 1414 Bis 8." (Se transcribe).

Como puede apreciarse, la desposesión de los bienes resulta ser un acto de molestia y no de privación, esto en atención a que no existe una afectación definitiva, como ya ha quedado precisado, pues el mismo precepto impugnado establece dicha privación provisional al señalar que el acreedor o las persona que éste designe tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes en tanto no sean vendidos, lo cual implica que con este acto de desposesión, la privación no es definitiva sino provisional, ya que será definitiva en cuanto se vendan.

Además, es el mismo artículo 1414 bis 8 el que abre en el juicio la garantía de audiencia para el demandado, al establecer que en el mismo auto que se le requiera el pago, se le emplazará para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones

correspondientes, lo cual ofrece al demandado la oportunidad de defenderse y manifestar lo que a su derecho convenga antes del acto definitivo de privación, que como se ha dicho, ocurre con la venta del bien, una vez que ha concluido el procedimiento y, por tanto, respeta la garantía de audiencia que en este caso se considera transgredida.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"⁹.

75. De esa sentencia derivó la tesis aislada 1a. CII/2008 de esta Primera Sala, de rubro: "FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA DESPOSESIÓN DE BIENES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 1414 BIS 7 Y 1414 BIS 8 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"¹⁰.
76. En esa ejecutoria consta que la controversia planteada derivó de un procedimiento judicial de fideicomiso con garantía; quien impugnó la inconstitucionalidad de los artículos referidos fue la propia demandada, a quien se le requirió directamente la entrega de varios inmuebles dados en garantía, acto que estimó que no vulneraba el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.
77. En el caso que se analiza, la particularidad que se observa en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgada mediante prenda sin transmisión de la posesión es que quien pretende ser parte en dicho juicio es una sociedad mercantil ajena a la litis, quien se ostenta propietaria y poseedora del mueble materia de la controversia.

⁹ Publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 67.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, noviembre de 2008, materias constitucional y civil, de la Novena Época, página 218, registro 168472.

78. A partir de ello, la persona jurídica quejosa pretende controvertir la constitucionalidad de los artículos 1414 Bis 8 y 1414 Bis 9 del Código de Comercio por considerar que no se le permite defender su derecho de propiedad respecto del mueble materia de la controversia en el procedimiento especial referido, del cual debe entregar la posesión, con el apercibimiento que de no hacerlo se le harían efectivos los medios de apremio para tal efecto; máxime que tales preceptos legales dejan de prever un mecanismo para ello.
79. Ahora bien, esta Primera Sala estima que las normas legales impugnadas son constitucionales. Para ello, es necesario atender al criterio citado y complementarlo, en atención a que el supuesto que en el recurso de revisión que se resuelve se analiza es cuando la posesión del mueble la detenta una persona ajena al procedimiento y quien, además, se ostenta propietaria de ese bien dado en prenda, a fin de determinar si está o no en la posibilidad de defender su derecho de propiedad en el procedimiento especial referido.
80. En la sentencia de revisión de amparo 452/2008, se determinó que los artículos 1414 Bis 7 y 1414 Bis 8 del Código de Comercio no vulneran el derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 constitucional y, por tanto, son constitucionales, ya que el acto de desposesión de los bienes (inmuebles, en el caso) es un acto de molestia, al no existir una afectación definitiva sobre el bien dado en garantía, pues el último de los preceptos referidos determina que tal privación provisional se refiere a que el acreedor o la persona que éste designe tendrá el carácter de depositario judicial y quien deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes en tanto no sean vendidos, lo cual implica que con este acto de desposesión, la privación no es definitiva sino provisional, ya que será definitiva en cuanto se vendan.

81. Además, en ese asunto, se determinó que el artículo 1414 Bis 8 del código citado no vulnera el derecho de audiencia, porque en dicho precepto consta que una vez requerido de pago, en su caso, la entrega de la posesión del inmueble al "deudor", éste será emplazado a juicio para que acuda al procedimiento a defender sus derechos.
82. En el caso, la recurrente parte de la premisa equivocada que los artículos impugnados le impiden defender la propiedad y la posesión que detenta del mueble dado en garantía y materia de la controversia en el procedimiento judicial de ejecución de garantía prendaria sin transmisión de posesión, al no haber sido llamada a éste para tal efecto.
83. Ello es así porque, como se vio, la prenda sin transmisión de dominio es un derecho real, el cual es un poder directo e inmediato sobre una cosa que concede a su titular un señorío, bien pleno o parcial sobre aquélla, de forma que en el ámbito de poder concedido tiene la cosa sometida a su dominación. Es decir, tiene por objeto el bien mueble dado en garantía.
84. Sobre esa base, el procedimiento judicial de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de posesión tiene como finalidad hacer efectivo que, ante el incumplimiento del deudor con la obligación contraída, el acreedor recupere lo adeudado, a través de hacer efectiva la garantía prendaria. Esto es, tal juicio persigue la cosa dada en garantía, como fue la máquina impresora materia de la controversia.
85. En el criterio de esta Primera Sala ya referido, se estimó que el derecho de audiencia no se ve vulnerado por el artículo 1414 Bis 8 del Código de Comercio, ya que el acto de requerir al demandado (deudor) la entrega de la posesión del mueble controvertido no es un

acto privativo, sino de molestia. Esto es, que tal desposesión del bien no es definitivo y puede defender sus derechos en el procedimiento judicial de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de posesión, una vez emplazado el deudor.

86. En el caso, es cierto que la quejosa no es la deudora principal, sino que es una persona ajena al procedimiento, que adquirió de la demandada la máquina materia de la controversia. En ese sentido, es una tercera que contrajo con el dueño el bien gravado con garantía, quien tuvo que soportar que se le opongá la garantía preexistente.
87. Es decir, la sociedad mercantil ajena al juicio principal adquirió el bien mueble con todo el gravamen que éste tenía. Por tanto, desde ese momento, aquélla podía ser requerida para que entregara la posesión de la máquina pues, como se vio, el derecho del acreedor, ante el incumplimiento del deudor, quien tenga la posesión del bien debe respetar y no impedir ni obstaculizar el ejercicio efectivo contra el deudor.
88. En ese sentido, el requerimiento que se le efectuó a la quejosa para que entregara la posesión del inmueble no es un acto privativo, sino de molestia y que con ello se le impida el poder defenderse en el procedimiento especial referido.
89. De permitir que la persona jurídica ajena al procedimiento pretenda defender su derecho de propiedad y de posesión sería desnaturalizar la finalidad del procedimiento judicial de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de posesión, pues no se obtendría el cumplimiento de la obligación en una forma eficaz, a través del procedimiento ágil y eficiente.

90. Sin que ello implique, que la quejosa deje de estar en condiciones de defender ese derecho de propiedad sobre el mueble dado en garantía, ya que existen otros procedimientos a través de los cuales puede mantener la propiedad de ese bien, por ejemplo, repetir en contra del actual demandado.
91. De ahí que la desposesión del mueble a la sociedad mercantil ajena al procedimiento judicial de ejecución de garantía mediante prenda sin transmisión de posesión no viola la garantía de audiencia, pues el que los preceptos impugnados prevea que en el auto con efectos de mandamiento, en el que se le requiere la posesión del mueble materia de la controversia, de ninguna manera puede considerarse como un acto privativo, toda vez que no afecta la libertad, la propiedad, posesiones o derechos que se ventilen en juicio, ya que se limita a poner en posesión provisional el bien mueble al acreedor, ante el incumplimiento del deudor y dejar a salvo las acciones y derechos sustantivos a fin de que la extraña al juicio puedan iniciar un nuevo juicio y ventilar tales derechos en él.

...